Radicado: 2022- 000068
Demandante: Clara Inés López Rincón
Demandado: Marlen Cazares de Acosta

CONSTANCIA SECRETARIAL. Armero Guayabal, Tolima, catorce de julio de dos mil veintidós. La parte demandante a través de apoderado arrimó escrito de subsanación en el término para ello. Es de anotar que revisada la demanda y escrito de subsanación no se presentó solicitud de medidas cautelares, ni tampoco prueba de haber remitido copia de la acción a la demandada, conforme ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 Lo anterior señor Juez, para los fines que estime pertinentes.

MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, catorce de julio de dos mil veintidós.

Clara Inés López Rincón, presenta demanda ejecutiva contra Marlen Cazáres de Acosta; al respecto, se considera:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, así como la subsanación el Juzgado considera que la presente demanda debe ser inadmitida nuevamente, por la siguiente razón:

Aportado en debida forma el poder otorgado al abogado Reinaldo Ibagué Corredor, e informada la manera en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, se tiene que ni con la presentación de la demanda, ni con su subsanación, se cumplió con la carga establecida por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la cual establece como carga de la parte, el envío de copia de la acción y de ser el caso del escrito de subsanación a la parte accionada, so pena de inadmisión.

En consecuencia, y atendiendo a la norma señalada, es necesario inadmitir por una segunda vez, haciendo claridad que dicho requerimiento no había sido efectuado a la espera de que se aportara el poder, para conocer que el abogado tenía capacidad para representar a la demandante, y en consecuencia enterar a la ejecutada de la acción.

El numeral 1° del artículo 90 ibídem, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por Clara Inés López Rincón, en contra de Marlen Cazáres de Acosta, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al abogado Reinaldo Ibagué Corredor, identificado con cédula de ciudadanía número 4.241.437 y tarjeta profesional 62.491 del Consejo Superior de la Judicatura, con estado vigente, según certificación que se agrega al expediente emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL, TOLIMA

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO N°043
Hoy 15 de julio de 2022